

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Correos.

El Sr. Administrador de Correos de esta Capital, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Desde este dia, segun comunicacion del Ilmo. Sr. Director general de Correos á la que me acompaña el Itinerario reformado de esta linea, debe llegar el Correo de Madrid á esta Capital á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana, y el de Navarra á las siete y cinco de la tarde.»

Lo que se inserta en este *Boletín* para conocimiento público. Soria 8 de Setiembre de 1860.—José Primo de Rivera.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 23 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«En 27 de Julio de 1852, se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:—Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo de 1845 y 28 de Mayo último, fueron espeditas las Reales órdenes siguientes:—Para que los establecimientos de Beneficencia no se vean privados injustamente de las mandas y legados que personas caritativas suelen dejar constituidos á favor de aquellos en sus disposiciones testamentarias, se ha servido resolver la Reina nuestra Señora, en vista de lo solicitado por la Junta mu-

nicipal de esta Corte, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, que los Escribanos públicos ó los Notarios Reales, en su caso, al dar la primera copia de los testamentos ó codicilos que ante ellos ó en su respectivo registro se hubieren otorgado, la espidan así mismo de las cláusulas que contengan alguna manda ó legado para dichos establecimientos, ó den su fé negativa de no contener ninguna cláusula de esta clase; y que sino espidiesen la primera copia á instancia de los interesados dentro de un mes, contado desde el fallecimiento del testador; faciliten en los tres dias inmediatos la copia testimoniada que queda prevenida, ó el documento negativo en su caso, remitiéndolos sin exigir derechos al Gefe político de la provincia respectiva; para que adopte las disposiciones convenientes.»—He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la comunicacion de ese Ministerio fecha 24 de Abril próximo pasado, en la que inserta la del Gobernador de la provincia de Toledo, en queja de la irregularidad con que se cumple la circular de 23 de Marzo de 1845, acerca de las copias que los Escribanos y Notarios deben pasar al Gobernador de las cláusulas de los testamentos que contengan mandas ó legados para los establecimientos de Beneficencia, proponiendo algunas alteraciones á dicha circular, con las que considera el Gobernador de Toledo que se haria mas regular y económico este servicio. Y enterada S. M., no solo de la espresada comunicacion, si no tambien de los antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido mandar que se encargue el mas exacto y puntual cumplimiento de la Real orden ante dicha, circulada á los Regentes de las Audiencias en 23 de Marzo de 1845, pudiendo las Juntas de Beneficencia reclamar por conducto de los Gobernadores, ante los Jueces de 1.ª instancia, siempre que adviertan alguna falta ú omision por parte de los Escribanos ó Notarios, para que, sin causar gastos ni costas á las Juntas, sean aquellos apremiados en la forma que proceda, y que se ponga en conocimiento de V. E. esta resolucion como lo verifico de orden de S. M.—De

la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en las preinsertas soberanas disposiciones.»

Lo que se inserta en este *periódico oficial* para conocimiento del público, y encargando á quien corresponda el puntual cumplimiento de la mencionada Real orden. Soria 7 de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera.

Seccion de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se trasladada á esta Direccion general en 17 de Julio último, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha comunicado al de Hacienda, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en Reales órdenes dirigidas á este de Gracia y Justicia en 22 de Octubre último, ha tenido á bien S. M. acordar la supresion definitiva de los titulos que á continuacion se espresan, por haberse cumplido todos los extremos que para ello previenen todas las disposiciones vigentes.—Marquesado de Aravaca.—Id. de Barrio Lúcio.—Id. de Casa Madrid.—Id. de Cervera.—Id. de Cospa.—Id. de Itillas.—Id. de Mata Rosa.—Id. de Minas.—Id. de Molinet.—Id. de Montemar.—Id. de Montemarie.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo trasladó á V. E. á los fines que correspondan.—Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se

sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia con el objeto de que se haga publica la supresion de los titulos espresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demás documentos públicos los que se creyeren con derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto por el art. 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín* en cumplimiento de cuanto está prevenido, y á los fines que quedan espresados. Soria 8 de Octubre de 1860.—José Primo de Rivera.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Llegada la época en que los maestros y maestras de primera enseñanza formen los presupuestos de gastos en sus respectivas escuelas para el año próximo de 1861, conforme á lo establecido en la regla 13 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, ha acordado esta Junta se recuerde á los de la provincia tal obligacion, previniendo procuren cumplirla entregando á las Juntas locales antes del 1.º de Noviembre próximo dichos presupuestos y listas de Libros que han de acompañarles verificándolo por duplicado de unos y otras con sujecion á los modelos circulados anteriormente y teniendo presente que segun otra Real orden de 15 de Diciembre de 1857, deben aplicarse los fondos, á saber: La mitad al aseo del local y enseres necesarios ó útiles para la enseñanza, y la otra mitad á libros, papel, plumas y tinta con destino á los niños cuyos padres no pudiesen costearlos.

Asi mismo se encarga á las Juntas locales que tan luego como les sean presentados los presupuestos referidos se ocupen de su revision y exámen, cuidando de remitirlos con su informe á esta pro-

vincial para el día 13 del citado Noviembre sin darse lugar á los atrasos que en el asunto suelen espermentarse con los entorpecimientos que son consiguientes y á que haya necesidad de reclamar aquellos directamente por otros medios que ahora pueden evitarse. Soria 3 de Octubre de 1860.—El Gobernador Presidente, José Primo de Rivera.—El Secretario, Isidro Martínez de Toro.

Conforme á lo establecido por el artículo 196 de la vigente Ley, los maestros y maestras de escuela pública debén disfrutar un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia, dividiéndose al efecto en las cuatro clases que allí se designan.

En su virtud y á fin de que pueda verificarse la debida clasificacion para el caso así que calcular la suma á que

ascenderá próximamente el citado aumento y cuales sean los profesores que se hallen con mayor derecho al mismo, ha acordado esta Junta prevenirles le remitan sus respectivas hojas de méritos y servicios arregladas al modelo que se acompaña, las que habrán de presentarse previamente á las corporaciones locales para que certifiquen de su certeza en vista de los documentos que comprendan, informando á la vez acerca de las circunstancias de los interesados y sobre su comportamiento en la enseñanza, encargándose á los Alcaldes hagan saber el contenido de esta circular á sus maestros y maestras con el objeto de que no aleguen ignorancia y puedan en otro caso perder el derecho que en su día haya de concedérseles respecto al asunto. Soria 3 de Octubre de 1860.—El Gobernador Presidente, José Primo de Rivera.—El Secretario, Isidro Martínez de Toro.

forme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, y 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no esten respectivamente derogadas.

Las proposiciones en pliegos cerrados, se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en un buzón que estará espuesto al público en las oficinas de dicho Gobierno todo el mes actual; debiendo acreditarse previamente para poder tomar parte en la subasta el depósito de doce mil reales que habrá de hacerse en la Tesoreria de provincia, y siendo necesario además que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente provisto de prensas ó máquinas, tipos, cajas y cuantos útiles sean necesarios para la publicacion del Boletín. Valladolid 3 de Octubre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Logroño.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1861, bajo las bases establecidas en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se hace saber al público para que los licitadores puedan dirigir en pliegos cerrados sus proposiciones, ó bien depositarlas en la Caja buzón que durante todo el mes de Octubre estará colocada en la portería de este Gobierno á las que se acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja de depósitos de los 8,000 reales que han de servir de fianza, sin cuyo requisito no serán admitidas; y se previene que la cantidad depositada por la persona á cuyo favor quede el remate, permanecerá en tal estado por todo el año de 1861 para la seguridad del contrato.

La adjudicacion de la subasta se verificará en el local de este Gobierno de provincia á las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo; advirtiéndose que en el precio en que ofrezcan publicar dicho periódico, ha de incluirse el de franqueo previo del mismo ó gasto de timbre.

Además de las condiciones que se espresan en el pliego que se inserta á continuacion deberán acreditar y garantizar los proponentes á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. Logroño 29 de Setiembre de 1860. — Manuel Somoza.

Condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año de 1861.

1.ª La subasta de la impresion

del Boletín oficial para el año próximo de 1861 ha de verificarse el primer Domingo de Noviembre del corriente año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la Caja buzón colocada al efecto en la portería del mismo.

3.ª El primer Domingo de Noviembre á las tres de la tarde el Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y el Oficial interventor abrirá públicamente los pliegos que se le hayan remitido por el correo ó se hayan depositado en la Caja buzón, oyendo en todas las dudas que ocurran en el acto de la subasta á los tres Señores Diputados asistentes.

4.ª Por el Secretario del Gobierno se procederá á la lectura de los pliegos en voz clara é inteligible, se preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª No se admitirá ninguna proposicion que exceda de 24,000 reales, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. N..... vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Logroño los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana en el año próximo de 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás suscritores de los pueblos de la provincia.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, observando para ello el orden siguiente: Del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno Militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de desamortizacion y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de 1859.

PARTIDO JUDICIAL DE

ESCUELA DE

Hoja de servicios de D. Maestro de primera enseñanza en dicha escuela, natural de provincia de edad de estado con los méritos y circunstancias que se espresan á continuacion.

Escuelas que ha desempeñado y en virtud de que nombramientos.	Fechas de los nombramientos.	Fechas de las tomas de posesion.	Sueldo que ha disfrutado ó disfruta.	Tiempo de servicio.			Tiempo que ha estado cesante.			
				Años	Me-ses.	Dias.	Años	Me-ses.	Dias.	

CARRERA Y SERVICIOS ESPECIALES EN LA MISMA.

DISTINCIONES POR MERITOS EN LA ENSEÑANZA.

Fecha y firma.

La Junta local de primera enseñanza de

Certifica: que esta hoja se halla conforme con los documentos justificativos originales presentados por el interesado, quien merece á la Corporacion la siguiente

CALIFICACION.

- Conducta.....
- Aptitud.....
- Aplicacion.....
- Comportamiento en la enseñanza.....

Fecha y firmas de los individuos de la Junta local.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Valladolid.

Negociado. 1.º El dia 7 de Noviembre próximo, y hora de las tres de su tarde, se verifi-

cará en este Gobierno de provincia la subasta de adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de la misma para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, y con-

3.^a Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios por que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considerase necesario.

5.^a Siempre que el Gobernador lo considere necesario por no poderse demorar la circulacion de alguna orden, se publicarán Boletines extraordinarios, pero si estos no fuesen de asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion, previa la autorizacion de aquel, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

7.^a En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

8.^a La provincia ha de pagar anualmente la cantidad de..... rs. vn. por la impresion del Boletín oficial en cuya cantidad va incluida lo que el empresario ha de pagar por derecho de timbre.

9.^a El empresario se obliga á tirar 800 ejemplares en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial, siendo de su obligacion remitir uno á la Bi-

blioteca nacional, otro para la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio; otro al Gobernador de la provincia y ocho á la Secretaria del Gobierno, dos para el Consejo provincial, tres á la Seccion de Fomento, dos á la Junta de agricultura, dos á la Estadística provincial, otro al Excmo. Sr. Capitan General, otro al Comandante general de la provincia, al Gefe de la Guardia civil, al Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, otro á cada uno de los Sres. Diputados provinciales, al Comisario de Vigilancia, al Administrador y Comisionado de Ventas de bienes nacionales, á los Gefes de Hacienda de la provincia, Ilustrismo Sr. Obispo, á los Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia, á la Biblioteca provincial, á la Comision de Estadística general del Reino y otro á cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia civil de esta provincia segun lo prevenido en la Real orden de 10 de Setiembre del año último.

10. El reparto y envío por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

11. El precio en que se remate la subasta se pagará por la Depositaria de la Excmo. Diputacion provincial en cuatro plazos adelantados de tres meses cada uno.

12. El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á mitad del precio corriente para el público al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

13. Si se presentasen otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se

ha de adjudicar pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo. (Fecha y firma del que haga la propuesta.)

7.^a Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletín.

Logroño 29 de Setiembre de 1860.—Manuel Somoza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Soria.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta una parte de casa, sita en el pueblo de Narros donde dicen los Arañazos, tasada en cuatrocientos cuarenta y nueve reales. Una quinta parte de otra casa en dicho pueblo y su calle de las Eras, tasada en seiscientos seis reales. Las tierras rústicas, sitas en término del mismo pueblo son: Una heredad de primera calidad de secano en el camino de Cirujales, lindante por Medio-día con ribazo y dicho camino, á Solano tierras de Antonina Anton, y á Bajero de Rafael García; es de tres cuartas y veinte y cinco varas, agregadas á esta heredad setecientas setenta y cinco varas de otra de primera calidad de secano en el sitio que llaman el Sendero, lindante por Solano tierras de Felipa la Fuente, al Medio-día dicho Sendero con cinco varas de boca, y por Abrego con tierras de Santos Bachiller, y componen cuatrocientas, tasadas en cuatrocientos rs.—Otra de segunda calidad de secano en la Lamparilla, que sale por Cierzo con tierras de Gabriel García; linda por Solano con tierras de D. Manuel Mateo, y al Abrego pared, tasada en ciento cincuenta rs.—It. Otra de tercera

calidad de secano en el camino de la Aldea, con trece varas de boca, rodeada de lastras; es dos cuartas, tasada en cincuenta rs.—It. otra tierra de tercera calidad de secano en el cerro Montero, lindante por Solano con un peñascal, con veinte y tres varas de boca rodeada de peñascales, que es una cuarta larga, tasada en veinte y cinco rs.—It. Otra de tercera calidad de secano en dicho sitio, por todos aires pared derruida, de cabida de cinco cuartas, tasada en ciento veinte y cinco rs.—It. Otra de tercera calidad de secano en el cerro de la Campana, lindante á Solano alar de piedra y á Regañon tierras de Don Agapito Malo; es de tres cuartas, tasada en sesenta y cinco rs.—It. Otra tambien de tercera calidad de secano en el sitio que llaman Valde-aragán, lindante al Medio-día lastra, al Solano tierra de D. Manuel Mateo, y al Regañon de duda, de cabida de cinco cuartas, tasada en ciento veinte y cinco rs. Cuyos bienes fueron embargados á D. Alejandro García Saenz, Alcalde que fué de Narros, para las resultas de la causa al mismo seguida sobre abusos de autoridad, y han de subastarse con otros muebles de su pertenencia para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en dicha causa. Las personas que quieran interesarse en la subasta de los mencionados bienes, acudan á los estrados del Juzgado de este partido ó á la Alcaldía de Narros el dia veinte y seis de Octubre del corriente año y hora de las diez de su mañana que es la señalada para el remate de los mismos bienes, que se le admitirá la postura que hiciese siendo arreglada á derecho. Soria veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Martin Alvarez de Zárate.—Aniceto Fernandez Carrascon.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas urbanas de menor cuantía que esta Comision principal de Ventas saca á pública licitacion para el dia 17 de Octubre actual, y en segundo remate, por no haber habido licitadores en la subasta que se hizo de las mismas el dia 23 de Agosto último; y que con espresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas, su procedencia, é importe de su tasacion y capitalizacion, y cantidad que salen ó tipo para la subasta, es como sigue:

Pueblos donde radican.	Clase de las fincas.	Su procedencia.	Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.	Cantidad ó tipo para la subasta.
Burgo de Osma.	Una casa.	Hospital de dicha villa..	3200	2772	2772
Idem.	Otra id.	Idem.	10500	5148	5148
Idem.	Otra id.	Idem.	5100	3960	3960
Idem.	Otra id.	Idem.	3200	2286	2286
Idem.	Otra id.	Idem.	9600	7524	7524
Idem.	Otra id.	Idem.	10365	7524	7524
Idem.	Otra id.	Idem.	9250	1782	1782
Idem.	Otra id.	Idem.	3140	1188	1188

Soria 5 de Octubre de 1860.—Ignacio Brieva.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños y niñas por concurso extraordinario

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la *Gaceta* de 14 del mismo, han de proveerse las escuelas de niños y niñas vacantes en la provincia y pueblos que á continuacion se espresan, entre los maestros que lo sean por oposicion y al tenor de lo prescrito en el art. 187 de la ley vigente de instruccion pública.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones.
Santo Domingo de la Calzada.	Elemental completa.	4400
Haro.	Idem.	3000

Escuelas de niñas.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones.
Grávalos.	Elemental completa.	2200
Villamediana.	Idem.	2200
Cenicero.	Idem.	2200

Además del sueldo los maestros y maestras disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Si ahora no se proveen las mencionadas escuelas, se anunciarán de nuevo y se proveerán por oposicion en el próximo mes de Enero.

Los maestros y maestras que reúnan las circunstancias espresadas en la mencionada Real orden, y en la de 16 de Diciembre de 1858, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño y letra al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la misma. Zaragoza 2 de Octubre de 1860.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la *Gaceta* de 14 del mismo, han de proveerse por concurso las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones.
El Redal.	Elemental completa.	2500
Cabezón de Cameros.	Id. incompleta.	1100
Villarta Quintana.	Idem.	1640
Muro de Cameros.	Idem.	1105
Ocon.	Idem.	1580

Escuelas de niñas.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotaciones.
Saturde.	Elemental completa.	1666
Badaran.	Idem.	1666
Ventosa.	Idem.	1666
Roderno.	Idem.	1666
Pedroso.	Idem.	1666
Lagunilla.	Idem.	1666
Uruñuela.	Idem.	1666
Castañares de Rioja.	Idem.	1666
Baños de Rio-Tovia.	Idem.	1666
S. Millan de la Cogolla.	Idem.	1666
Hormilla.	Idem.	1666

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas por los mismos y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la misma. Zaragoza 2 de Octubre de 1860.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

SEGUNDA QUINCENA DE SETIEMBRE DE 1860.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado—Comercio.

ESTADO que manifiesta el precio que han tenido los frutos y demas artículos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en la segunda quincena del citado mes, á saber:

MERCADOS.	GRANOS.											CALDOS.				CARNES.							
	Fanegas castellanas.											Arrobas castellanas.				Libras castellanas.							
	Trigo puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Abena.	Garbanzos.	Yeros.	Guisantes.	Alubias.	Lentejas blancas.	Id. negras.	Guijas ó muelas.	Arroz.	Patatas.	Paja de trigo.	Paja de cebada.	Aceto.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino fresco.	Id. salado.
En Agreda....	39	26	23	26	18	108	32	36	60	36	30	30	30	3	1 50	1,	74	22	50	2,17	2,36	4,12	5
Almarza.....	42	34	30	31	24	120	39	36	32	36	37	36	32	3	1,50	1,50	75	24	70	2,12	2,36	4,12	5
Almazan.....	34	27,50	22	22	15	120	33	36	68	36	44	30	3	2	2	80	18	64	2,12	2,48	5	25	
Berlanga.....	38	26	21	20	14	96	33	36	50	36	42	32	2,18	1,48	1,30	70,60	18,64	67,78	1,66	2,12	4	3	
Burgode Osma	35	25	20	22	14	110	24,50	34	49	28	32	28	1,80	1,60	72	18	48	1,66	2,12	3	34	4	
Gómara.....	37	30	24	24	18	120	36	36	70	36	30	30	2	2	2	80	18	55	2,	2,	4	4	
Medinaceli...	34	24	24	24	16	120	33	36	72	36	36	26	2	2	2	80	20	70	2,63	2,	4	4	
Soria.....	39	28	25	27	20	120	33	36	72	42	28	50	34	2	2	72,50	19	75	2,12	2,36	5	5	
Precio medio en toda la provincia.....	37,25	27,56	23,57	24,50	17,37	114,25	32,90	34,66	63	35,60	31,66	38,57	30,25	2,54	1,71	1,56	75,51	19,70	62,49	2,12	2,9	2,27	4,23

Soria 3 de Octubre de 1860.—El Gobernador de la provincia, José Primo de Rivera.